

RADICACIÓN:	76 001 31 10 001 2021 000377 00
-------------	---------------------------------

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD



SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA No. 165

PROCESO:	DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
SOLICITANTES:	CÉSAR ALEJANDRO OSPINA VALENCIA y MAYRA ALEJANDRA LOAIZA ARROYO
RADICACIÓN:	76 001 31 10 001 2021 000377 00

Santiago de Cali, Valle del Cauca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El señor **CÉSAR ALEJANDRO OSPINA VALENCIA** y la señora MAYRA **ALEJANDRA LOAIZA ARROYO**, identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía 1.144.152.566 y 1.151.947.405, por conducto de apoderado judicial, pretenden obtener el divorcio del matrimonio civil, para lo cual presentaron la demanda en la que expresaron el mutuo consentimiento orientado a ese objetivo.

Rituada como ha sido la instancia, no encontrando pruebas por practicar, procede el juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 278 del Código General del Proceso, a emitir el fallo de rigor en forma escrita.

La pareja en comento, contrajo matrimonio civil el 16 de noviembre de 2012 en la Notaría Décima del Círculo de Cali, inscrito bajo el indicativo serial 5735522, y es su hijo ALEJANDRO OSPINA LOAIZA, nacido el 4 de septiembre de 2009...

Como de la libre elección de los consortes es terminar el vínculo matrimonial, introdujeron la demanda correspondiente, la que se tramita por las normas relativas al proceso de jurisdicción voluntaria.

Procedente entonces, la petición que ha motivado el presente proceso, por la cual se busca oficializar la separación definitiva de los casados y la noticia a la autoridad de registro civil pertinente, para que se lleve a efecto, sin más consideraciones que el derecho poseído por los cónyuges de mantener el estado matrimonial, o voluntariamente

se acuerde entre ellos el divorcio, tal como lo dispone el artículo 154 numeral 9° del Código Civil.

Los argumentos de derecho en que se funda el libelo, se encuentran reunidos, además de los presupuestos procesales que hacen posible su emisión.

Efectivamente, ninguna discusión puede haber en cuanto a la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso que tienen los poderdantes; ningún reparo merece la intervención del apoderado que los representa; por supuesto, la Jueza que esta decisión pronuncia, tiene competencia para hacerlo por la especie de pretensión y el domicilio de las partes.

CONSIDERACIONES

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42, da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como el divorcio, con arreglo a la legislación civil. Seguidamente, en el texto modificatorio del artículo 154 del Código Civil, se erigen como causales de divorcio la novena, cuyo texto es el siguiente: *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”*.

Por otro lado, el artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado.

De la demanda queda claro que es decisión irrevocable de los esposos finalizar la alianza jurídica de su matrimonio. En ese empeño, sólo las personas directamente involucradas pueden tener válida injerencia y si tal es su voluntad, nada puede el Juzgado agregar y en presencia de los presupuestos procesales antes dichos, sólo resta la emisión del fallo que la haga firme.

Por la existencia de un hijo menor de edad se impartió traslado al señor representante del Ministerio Público para Asuntos de Familia,

Las partes concretaron el siguiente acuerdo en beneficio de su hijo ÁLEJANDRO OSPINA LOAIZA, nacido el 4 de septiembre de 2009

1.- LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL : será ejercida por el padre, a quien corresponde el cuidado personal, brindándole respeto, cariño y suministrarle todo lo necesario para su crecimiento y desarrollo.

2.- ALIMENTOS: La señora MAYRA ALEJANDRA LOAIZA ARROYO, se obliga a suministrar a favor de su hijo ALEJANDRO OSPINA LOAIZA, una cuota alimentaria, en cuantía de ciento cincuenta mil pesos (\$150. 000.00) MENSUALES. Cuota alimentaria que incrementará anualmente, a partir del 1º de enero de cada año, en el porcentaje que aumente el salario mínimo legal, fijado por el Gobierno Nacional. El señor ALEJANDRO OSPINA VALENCIA, aportará una cuota mensual de ciento cincuenta mil pesos (\$150. 000.00) mensuales, la que tendrá igual incremento.

2.1.- FORMA DE PAGO: La cuota alimentaria, fijada en dinero, será pagada por la alimentante, el 30 de cada mes, al señor ALEJANDRO OSPINA VALENCI, quien tendrá la custodia y cuidado de su hijo.

3.- REGULACIÓN DE VISITAS: la madre tendrá derecho a visitar a su hijo ALEJANDRO OSPINA LOAIZA, cada 8 días, fines de semana y en tiempo de vacaciones estará con él un (1) mes.

A pesar del compromiso que suscriben el señor **CÉSAR ALEJANDRO OSPINA VALENCIA**, y la señora **MAYRA ALEJANDRA LOAIZA ARROYO**, el que conlleva garantizar el desarrollo armónico e integral de su hijo Alejandro, el Juzgado se permite recordar que el nuevo estado de quienes eran casados, no podrá alterar los derechos de su hijo y muy por el contrario no deben propiciar que los padres en la separación trasciendan las diferencias que entre ellos pudieron presentarse.

Resalta la observancia de los deberes que en adelante continuarán conservando los divorciados, en atención a su buen desarrollo físico y mental, por lo que no escatimarán en proporcionarle a su hijo, todos los medios materiales y espirituales para garantizarle su efectivo cumplimiento.

Nada podrá impedir que reciba el amor, el respeto, la compañía y el calor de unos padres, que por sus particulares circunstancias no vivirán en el futuro como pareja, pero se comportarán como la familia que han constituido, con las salvedades en cuanto al régimen de la vida en común.

Por esta razón, el bienestar de su hijo **ÁLEJANDRO**, estará por encima de sus diferencias y será el norte en sus encuentros, al punto que pueda entender su separación, sabiendo que ha recibido y recibirá lo que el amor de una familia le debe proporcionar a toda persona de bien.

El régimen de la vida futura de la pareja será como sigue: i) Cada cónyuge responderá por sí mismo y no habrá obligación alimentaria del uno para con el otro; iii) La residencia será separada.

En lo demás, el señor **CÉSAR ALEJANDRO OSPINA VALENCIA** y la señora **MAYRA ALEJANDRA**, atenderán en su integridad, el acuerdo suscrito en el memorial poder otorgado para efectos del divorcio, el que hace parte integrante de esta sentencia.

Esta decisión se ha de anotar en la Notaría Décima de Santiago de Cali - Valle del Cauca, en el registro civil de matrimonio, indicativo serial 5735522, así como en el Registro de Varios de la misma dependencia y en los folios de nacimiento de los casados, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2° del artículo 388 del Código General del Proceso.

Expídanse las copias necesarias para el efecto.

A la ejecutoria de esta decisión, pasen las diligencias al archivo correspondiente, previo la anotación que corresponda.

En razón y mérito de lo expuesto, la **JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL** contraído el 16 de noviembre de 2012, ante la Notaría Décima del Círculo Notaria de Cali, por el señor **CÉSAR ALEJANDRO OSPINA VALENCIA** y la señora **MAYRA ALEJANDRA LOIZA ARROYO**, identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía 1.144.152.566 y 1.151.947.405, con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia. Queda disuelto el vínculo conyugal.

SEGUNDO: No habrá alimentos entre los cónyuges. Su residencia será separada. Conforme al art. 1820 del C. Civil, como efecto de esta sentencia, queda disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación.

TERCERO: Se ordena el registro de esta sentencia en el indicativo serial 5735522 de la Notaría Décima del Círculo de Cali, así como en el Registro de Varios de la misma dependencia y en el folio civil de nacimiento de los casados.

CUARTO: Se ratifica el acuerdo al que llegaron los interesados respecto de los derechos y obligaciones para con su hijo **ALEJANDRO OSPINA LOAIZA**, el que consta en el memorial poder suscrito por los progenitores **CÉSAR ALEJANDRO OSPINA VALENCIA** y **MAYRA ALEJANDRA LOIZA ARROYO**. Estas convenciones no hacen tránsito a cosa

RADICACIÓN:	76 001 31 10 001 2021 000377 00
-------------	---------------------------------

juzgado material y prestan mérito ejecutivo en la forma dispuesta en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Expídanse las copias pertinentes. Archívese el expediente previo las anotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jueza

OLGA LUCIA GONZÁLEZ

Firmado Por:

Olga Lucia Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8b52e32e31810afad64468b723647ed4ca4687b341ec60a16bd892af3dbc2d9**
Documento generado en 29/11/2021 01:38:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>